



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00213

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 22 DE FEBRERO DE 2023 - 11:00 A.M.
DEMANDANTE	ESTEFANY TRESPALACIOS LAMAR
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Asistió

DEMANDANTE	ESTEFANY TRESPALACIOS LAMAR	SI
APODERADA	MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ	SI
DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A.	SI
APODERADA	ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA	SI
DEMANDADA	COLPENSIONES	
APODERADO	ORIANA ESPITIA GARCÍA	SI

AUDIENCIA ART. 80

SENTENCIA

PRETENSIONES

PRINCIPALES

Declarar la ineficacia de la afiliación y/o traslado efectuada por el demandante al RAIS administrado por PORVENIR S.A. Por lo que se debe ordena el traslado del RAIS al RPMPD.

Como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad y/o Ineficacia se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado de régimen.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a que actualice en forma correcta la Historia Laboral de la demandante respecto de los tiempos laborados del 01/05/1999 al 30/06/2000 y abril, mayo y junio de 2009, con el fin de trasladar dichos aportes e información a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Ultra y extra petita

Costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Declarar la **nulidad** de la afiliación y/o traslado efectuada por el demandante al RAIS administrado por PORVENIR S.A. Por lo que se debe ordena el traslado del RAIS al RPMPD.

Como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad y/o Ineficacia se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado de régimen.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a que actualice en forma correcta la Historia Laboral de la demandante respecto de los tiempos laborados del 01/05/1999 al 30/06/2000 y abril, mayo y junio de 2009, con el fin de trasladar dichos aportes e información a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Ultra y extra petita

Costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES

PROTECCIÓN S.A.

Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir

Buena fe

Prescripción

Aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones

Innominada o genérica

COLPENSIONES

Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil.

Descapitalización del sistema pensional.

Inexistencia del Derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

Prescripción de la acción laboral.	
Caducidad	
Inexistencia de causal de nulidad.	
Saneamiento de la nulidad alegada.	
No procedencia al pago de costas e instituciones administradoras de seguridad social del orden público.	
Innominada o genérica.	
CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Decreto 633 de 1997 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Ley 1328 de 2009 - Artículo 3° Principios
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
Ley 100 de 1993 - Art. 22 y 24	
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL772 de 2022	
CONCLUSIONES	
<p>Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por ESTEFANY TRESPALACIOS LAMAR el 5 de marzo de 1999 a la AFP PROTECCIÓN S.A. NO FUE INFORMADO, sin que se entienda que el retirarse de la asesoría, por la atención a un menor de edad, haber firmado sin leer, no implica que la demandante haya renunciado a la asesoría y, por esta razón, haya renunciado al deber de información porque la misma proviene de un derecho irrenunciable. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE al demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPMPD, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.</p>	
<p>Se absolverá a Protección S.A. a la actualización de la historia laboral, pero, se condenará a Colpensiones a integrar en su totalidad la historia laboral, incluyendo los periodos de mayo y noviembre de 1999, enero de 2000 y abril, mayo y junio de 2009, únicamente, toda vez que, los periodos abril a octubre de 1999, diciembre de 1999, febrero a junio de 2000 están incluidos en la última historia laboral proferida Protección S.A., información que se debe trasladar a Colpensiones como consecuencia de la declaración de la ineficacia del traslado. Sin embargo, será Protección S.A. quien deberá asumir los costos adicionales en que incurra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como consecuencia de la debida integración de la historia laboral de los periodos anteriormente descritos.</p>	
DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS	
El despacho se releva del estudio de las pretensiones subsidiarias, en atención a que las principales prosperaron.	
PRESCRIPCIÓN	
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el principio de irrenunciabilidad.	
COSTAS	
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.	
RESUELVE	
PRIMERO	
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada por ESTEFANY TRESPALACIOS LAMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.585, con efectividad del 5 de marzo de 1999 a la AFP PROTECCIÓN S.A.	
SEGUNDO	
DECLARAR que ESTEFANY TRESPALACIOS LAMAR actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	
TERCERO	
ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. , realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de ESTEFANY TRESPALACIOS LAMAR a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, bonos pensionales, cuotas y/o gasto de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.	

CUARTO				
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de ESTEFANY TRESPALACIOS LAMAR, al RPMPD.				
QUINTO				
ABSOLVER A PROTECCIÓN S.A. , de las demás pretensiones en su contra.				
SEXTO				
CONDENAR A COLPENSIONES , a integrar en su totalidad la Historia Laboral de la demandante, procediendo a realizar las acciones de cobro y/o corrección de la historia laboral, incluyendo los periodos de mayo y noviembre de 1999, enero de 2000 y abril a junio de 2009, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.				
SÉPTIMO				
CONMINAR A COLPENSIONES a realizar todas las gestiones necesarias a efectos de recaudar los dineros que surjan como consecuencia de esta ineficacia				
OCTAVO				
CONDENAR A PROTECCIÓN S.A. , asumir los costos adicionales en que incurra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como consecuencia de la debida integración de la historia laboral de los periodos mayo y noviembre de 1999, enero de 2000 y abril a junio de 2009.				
NOVENO				
COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRES (03) SMLMV a cargo de Protección S.A. y de Colpensiones, y en favor de la demandante.				
11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A
	Colpensiones	APELACIÓN		SI
	Protección SA	NO		N/A
La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.				
<p>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA JUEZ</p>  <p>JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN SECRETARIO AD HOC</p>				

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8ffac4fa0f25898f6c81b6c4ef380edc60da2f5771f7b7690cf05db2fb22**

Documento generado en 03/03/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>